

Recopilacion de Indias.

Conquistadas las Américas septentrional y meridional por la corona de España, pasaron á formar parte de sus dominios, y desde luego comenzaron á dictarse leyes para ellas por su nuevo poseedor; las que hácia el año de 1552 principiaron á recogerse y ordenarse: despues en el año de 1570 fueron mandadas recopilar por Felipe II, el cual dió á dicha Recopilacion, que se llama de Indias, la autoridad y fuerza necesaria, mandando que por sus leyes y pragmáticas se terminaran todos los pleitos y negocios pertenecientes á la América, aunque sean contrarias á otras leyes y pragmáticas de los reinos de Castilla: todo lo que consta por dos cédulas que se hallan al frente de dicha Recopilacion.

Esta obra se compone de nueve libros divididos en títulos y leyes.

Ley del nuevo Código.

Habiendo manifestado el consejo de Indias la necesidad de que fuese reformado el código anterior, el Rey Carlos III, acordó en decreto de 9 de mayo de 1776, y 7 de setiembre de 1780 dicha reforma, y mandó se estableciese una junta de ministros que entendiese en la composicion del nuevo código. En 2 de

añadan por Cuaderno á parte. Y mandamos, que no se haga novedad en las Ordenanzas y leyes municipales de cada Ciudad, y las que estuvieren hechas por qualesquier Comunidades y Universidades, y las Ordenanzas para el bien y utilidad de los Indios, hechas, ó confirmadas por nuestros Virreyes, ó Audiencias Reales para el buen gobierno, que no sean contrarias á las de este libro, las cuales han de quedar en el vigor y observancia, que tuvieren, siendo confirmadas por las Audiencias, entretanto que vistas por el Consejo de Indias, las aprueba, ó revoca, y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta Recopilacion, para las decisiones de las causas y su determinacion; se guarden las leyes de la Recopilacion, y Partidas de estos Reynos de Castilla, conforme á la ley siguiente.

LEY II. Tít. 1 Lib. 2.—Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias.

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleytos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilacion, ó por Cédulas, Provisiones, ú Ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme á la de Toro, asi en cuanto á la subsistencia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de substanciar.

noviembre de 1790, la referida junta presentó el primer libro del nuevo código legal de Indias, y desde entonces fué autorizado. De este libro existen algunas leyes sueltas que llevan el rubro de Ley del nuevo código. Debe considerarse como una ilustracion ó apéndice de la Recopilacion de Indias.

Ordenanzas de intendentes.

Este código peculiar á nosotros, tuvo por objeto establecer un sistema de hacienda en todos los dominios americanos, sin embargo de encontrarse en él disposiciones diversas. Está dividido en 306 artículos que se refieren á varias resoluciones insertas en la Recopilacion de Indias, comprende otras muchas hasta aquí no compiladas en otro código, y cuya falta de noticia es causa de su frecuente inobservancia.

Ordenanzas de mineria.

Con este nombre se conocen las disposiciones que distribuidas en diez y nueve títulos y artículos, comprende todo lo relativo al fomento y gobierno de este importante ramo de la industria nacional. Fueron formados por los diputados del cuerpo de minería, y aprobadas por cédula de 22 de mayo de 1783, con prohibicion de que se interpreten ó glosen en modo alguno.

Ordenanzas de Bilbao y código de comercio.

Estos son los códigos que tienen aplicacion entre nosotros en los asuntos mercantiles, pero no simultáneamente, sino excluyéndose el uno al otro; así que, cuando se declara vigente el primero; el segundo carece de fuerza y al contrario. Las ordenanzas fueron formadas por seis comerciantes de la Villa de Bilbao, y aprobadas por Felipe II, en 2 de diciembre de 1737: despues fueron confirmadas por Fernando VII en 27 de junio de 1814, y modificadas en cuanto á algunas disposiciones, por el Consejo de Castilla en provision de 9 de julio de 1818. El código de comercio fué publicado en la última administracion del general Santa-Anna en 16 de mayo de 854.

Ordenanza militar.

Carlos III en 22 de octubre de 1768, publicó este código para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio en el ejército; se comunicó á las Américas por real orden de 20 de setiembre del año siguiente. Este código ha sido reimpresso en México y aumentado con varias leyes de la materia, así españolas como mexicanas que no estaban insertas en dicho cuerpo.

Autos acordados.

Con este nombre se conoce una obra formada por los Oidores Montemayor y Beleña; comprensiva de muchas pragmáticas, cédulas, autos acordados por el Consejo, y provisiones dadas por los reyes de España desde su dominación en México; así como muchas providencias dictadas por los vireyes. Esta compilación no tiene más fuerza que la que le dá la autenticidad á las resoluciones que comprende.

Leyes de las cortes de España.

Este código reúne todas las que se dictaron en las dos épocas de su instalación y restablecimiento, desde la fecha de aquella, 24 de setiembre de 1810, hasta el 23 del mismo mes del año siguiente: de esta colección de decretos, la mayor parte son peculiares para España y otros inaplicables en el estado de independencia en que nos hallamos; por esta razón muy pocos tienen fuerza en esta República.

Leyes de Fernando VII.

Desde 11 de mayo de 1814 que se disolvieron las cortes hasta 1820 en que volvieron á instalarse, dió Fernando VII varias cédulas, pragmáticas etc., cuya colección consta de varios tomos; de estos se extrajeron las disposiciones que tienen fuerza entre nosotros, y se imprimieron en un tomo el año de 36, el cual se considera como una continuación de la Novísima.

Leyes mexicanas.

Si hasta aquí hemos podido dar una idea aunque muy superficial de los diversos cuerpos legales dados para la Nación Española, no menos que de los formados por ella para rejir en estas Colinas, por hallarse reunidas y formando un cuerpo sus respectivas leyes; nos vemos absolutamente embarazados al querer dar aun aquella mezquina noticia, tratando de nuestra legislación. La multitud de leyes que se han publicado desde la independencia hasta nuestros días, por el Presidente de la República, Congresos Generales, particulares y Gobernadores de los Estados, el furor de los partidos en virtud del que se derogan las establecidas por el vencido, sin atender á la utilidad y conveniencia de los pueblos; el apetito desordenado de dictar leyes que casi siempre tienen los que se constituyen nuestros legisladores, creyendo inmortalizar su nombre, no por la cordura con que las dictan sino por el infinito número de que son autores; y finalmente, el abandono que estos mismos legisladores

han tenido en no mandar hacer un cuerpo de sus mismas leyes, todo esto es la causa de que nuestra legislación sea un laberinto ó caos, de que es imposible dar noticia. Por esto, nos limitaremos á decir el orden que guardan nuestras leyes, en la decisión de los pleitos.

Con arreglo, pues, á las disposiciones referidas, se resolverán los negocios: 1º por las leyes de los congresos de cada Estado, ó por las del congreso general en aquellas materias que son de su resorte y estensivas á toda la Nación: (3) 2º por las de las cortes de España: 3º por las últimas cédulas y órdenes extravagantes, comunicadas á las Américas: 4º por las ordenanzas particulares en los negocios relativos al ramo de que tratan: 5º por la Recopilación de Indias: 6º por las Recopilaciones de Castilla tanto nueva como Novísima: 7º por las leyes de los Ordenamientos Real, de Alcalá, y de los fueros Real y Juzgo: 8º por las Siete Partidas: debiendo cuando hubiere contrariedad ó duda en los códigos sobredichos, ó no se hallare en ellos ley decisiva de algun caso que se ofrezca, ocurrirse al legislador, para que por una nueva disposición aclare aquellas ó decida esta.

Todo lo que hemos dicho en orden ó la prelación de los códigos es muy conforme al principio de derecho que establece, que las leyes posteriores deroguen las anteriores siendo contrarias; y á la Ley 3ª Tít. 2º L. 3. N. R. que es la

Ley primera de Toro.

Primeramente por quanto el Señor Rey D. Alfonso en la Villa de Alcalá de Henares, era de mil y trescientos y ochenta y seis años, hizo una ley cerca de la orden que se debía tener en la determinación y decisión de los pleitos, y causas: el tenor de la qual es este que se sigue:

Nuestra intención y voluntad es que los nuestros naturales y moradores de los nuestros Reynos sean mantenidos en paz y justicia, y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleitos, y las contiendas que acaescen entre ellos, é magüer que en la nuestra corte usen del fuero de las leyes, y algunas villas del nuestro Señorío lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros de partidos: por los quales se pueden librar algunos de los pleitos. Pero porque muchas son las contiendas, y los pleitos que entre los homes acaescen y se mueven cada día, que no se pueden librar por los fueros: por ende queriendo poner remedio conveniente á

(3) Constitución de los Estados-Unidos Mexicanos.

(*) Art. 126. Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

esto, establecemos y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron: salvo en aquello que nos hallaremos que se deben emendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios, y contra razon, y contra las leyes que en este nuestro libro se contienen. Por las cuales leyes de este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos Civiles y Criminales, y los pleytos, y las contiendas que no se pudieren librar por las leyes de este nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las siete partidas que el Rey D. Alfonso nuestro visabuelo mandó ordenar, como que hasta aquí no se halla que fuesen publicadas por mandados del Rey, ni fueron avidas ni recibidas por leyes. Pero nos mandamos las requerir y concertar y emendar algunas cosas que cumpla, y así concertadas y emendadas por que fueron sacadas y tomadas de los dichos de los Sanctos, y de los dichos y derechos, é dichos de muchos sábios antiguos, y de fueros, y costumbres antiguas de España, damos las por las nuestras leyes. Y porque sean ciertas, y no haya razon de tirar y emendar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos hacer de ellas dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo: para tener en nuestra cámara para en lo que oviere duda que lo concertedes con ellas, y tenemos por bien que sean guardadas y valederas de aquí adelante en los pleytos, y en los juicios: y en todas las otras cosas que en ellas se contienen en aquello que no fueren contrarias á las leyes de este nuestro libro, y á los fueros sobre dichos: y porque los hijosdalgo de nuestros Reynos han en algunas comarcas fuero de alvedrio: y otros fueros porque se juzgan ellos, y sus vasallos: tenemos por bien que les sean guardados sus fueros, á ellos y á sus vasallos, segun que lo han de fuero: y les fueron guardados fasta aquí.

Otro si en hecho de los rieptos sea guardado aquel uso y aquella costumbre que fué usada, y guardada en el tiempo de los otros Reyes; y en el nuestro.

Otro si tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora hecimos en estas cortes para los hijosdalgo: el qual mandamos poner en fin de este nuestro libro: y porque al Rey pertenesce, y ha poder de hacer fueros, y leyes: y de las interpretar, y declarar, y emendar donde viere que cumple. Tenemos por bien que si en los dichos fueros, ó en los libros de las partidas sobredichas, ó en este nuestro libro, ó en algunas leyes de las que en él se contienen, fuere menester declaracion, y interpretacion, ó emendar, añadir, ó tirar, ó mudar por nos que lo hagamos. E si alguna contrariedad paresciere en las leyes sobredichas entre si mesmas, ó en los fueros, ó en qualquier dellos, ó alguna duda fuere hallada en ello, ó algun hecho, porque por ellas no se pueda librar, que nos seamos requeridos sobre eso, porque hagamos interpretacion, y declaracion, ó emienda do entenderemos que cumple ó hagamos ley nueva, la que entenderemos que cumple sobre ello, porque la justicia, y el derecho sea guardado: empero bien queremos y sufrimos que los libros de los derechos que los sábios antiguos hicieron, que se lean en los estudios generales de nuestros Señoríos, porque hay en ellos mucha sabiduria: y queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores, y sean por ende mas honrados. Y agora somos informados que la dicha ley no se guarda, ni executa enteramente como debia: y porque nuestra intencion y voluntad es que la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene. Ordenamos y mandamos que todas las nuestras justicias destos nuestros Reynos y Señoríos ansi de realengos y aba-

dengos como de órdenes y behedrias y otros Señoríos qualesquier, de qualquier calidad que sean, que en la dicha ordenacion, decision, y determinacion de los pleytos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo segun que en ellas se contiene: y en guardandola y cumpliendole en la dicha ordenacion, y decision y determinacion de los pleytos y causas, así Civiles como Criminales, se guarde la órden siguiente. Que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos, y pragmáticas por nos hechas, y por los Reyes donde nos venimos, y los Reyes que de nos vinieren, en la dicha ordenacion y decision y determinacion, se sigan y guarden como en ellas se contiene: no embargante que contra las dichas leyes de ordenamiento, y pragmáticas se diga y alegue que no son usadas ni guardadas. Y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros ansi del fuero de las leyes como las de los fueros municipales que cada Ciudad, Villa, ó Lugar tuviere en lo que son, ó fueren usadas y guardadas en los dichos lugares, y no fueren contrarias á las dichas leyes de ordenamientos y pragmáticas, así en lo que por ellas está determinado, como en lo que determinaremos adelante por algunas leyes, y ordenamientos y pragmáticas, y los Reyes que de nos vinieren: ca por ellas es nuestra intencion y voluntad que se determinen los dichos pleytos y causas, no embargante los dichos fueros, y uso y guarda dellos. Y lo que por las dichas leyes de ordenamientos, y pragmáticas, y fueros no se pudiere determinar: Mandamos que en tal caso se recurra á las leyes de las siete partidas hechas por el Señor Rey D. Alfonso nuestro progenitor: por las quales en defecto de los dichos ordenamientos; pragmáticas y fuero, mandamos que se determinen los pleytos y causas asi Civiles como Criminales de qualquier calidad ó cantidad que sean, guardando lo que por ellos fuere determinado como en ellas se contiene: aunque no sean usadas ni guardadas, y no por otras algunas. Y mandamos que quando quier que alguna duda ocurriere en la interpretacion y declaracion de las dichas leyes de ordenamiento, y pragmáticas y fueros, ó de las partidas, que en tal caso recurran á nos, y á los Reyes que de nos vinieren, para la interpretacion et declaracion dellas: porque por nos vistas las dichas dudas declararemos é interpretaremos las dichas leyes como se conviene á servicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestros súbditos y naturales, y la buena administracion de nuestra justicia. Y por quanto nos hemos fecho en la villa de Madrid en el año que pasó de noventa y nueve ciertas leyes y ordenanzas las quales mandamos que se guardasen en la ordenacion: y algunas en la decision de los pleytos y causas en el nuestro consejo, y en las nuestras audiencias: y entre ellas hecimos una ley y ordenanza que habla cerca de las opiniones de Bartolo y Baldo, y Juan Andres, y el Abad: qual dellas se debe seguir en duda á falta de ley: y porque agora somos informados que lo que hecimos por estorvar la prolixidad y muchedumbre de las opiniones de los Doctores ha traído mayor daño y inconveniente: por ende por la presente revocamos, casamos y anullamos en cuanto á esto todo lo contenido en la dicha ley y ordenanza por nos hecha en la dicha villa de Madrid: y mandamos que de aquí adelante no se use de ella, ni se guarde, ni cumpla, porque nuestra intencion y voluntad es, que cerca de la dicha ordenacion y determinacion de los pleytos y causas solamente se haga y guarde lo contenido en la dicha ley del Señor Rey D. Alfonso, y en esta nuestra.

INDICE

de algunas Abreviaturas de que se hace uso en las citas de los codigos.

Art.	Artículo.
Cap.	Capítulo.
Céd.	Cédula.
Cir.	Circular.
C. de Com.	Código de Comercio
C. Civ.	Código Civil.
C. R.	Consejo Real.
F. J.	Fuero Juzgo.
F. R.	Fuero Real.
F. V de Cast.	Fuero Viejo de Castilla.
L.	Ley.
LL.	Leyes.
Lib.	Libro.
N. R.	Novisima Recopilacion.
Nueva R.	Nueva Recopilacion.
Ord. de Alc.	Ordenamiento de Alcalá.
Ord. R.	Ordenamiento R.
OO. R R.	Ordenanzas Reales.
P.	Partida.
R. C.	Real Cédula.
R. D.	Real Decreto.
RR. DD.	Reales Decretos.
R. O.	Real Orden.
RR. OO.	Reales Ordenes.
R. de Ind.	Recopilacion de Indias.
Tít.	Título.
V.	Véase.

do a conocer por la revelacion, las sagradas letras y la tradi-
cion. El derecho humano, es el conjunto de leyes que cada pue-
blo ha establecido para el arreglo de sus intereses y determi-
nar los derechos y deberes de sus individuos. Se divide en pú-
lico y privado. El primero es el que se refiere al gobierno del
Estado, ó á las relaciones de los individuos con el poder social.
El segundo en derecho de gentes, constitucional ó político, y
administrativo. El derecho de gentes, que se refiere al huma-
no, es el que han formado los hombres con arreglo á las necesi-
dades de la naturaleza humana, y el político es el que establece
el que establece las relaciones de los gobernan-
tes y gobernados.

CURSO PRIMERO.

PROLEGOMENOS DEL DERECHO.

LECCION PRIMERA.

DEL DERECHO, DE LAS LEYES Y DE LA JURISPRUDENCIA.

Del derecho y sus acepciones.

1. El Derecho se puede considerar, en un sentido objetivo y como causa, ó en un sentido subjetivo y como efecto; bajo el primer aspecto, es la coleccion de leyes con relacion al mundo moral, y en el segundo es la facultad ó prerogativa que tenemos garantida por la ley para hacer alguna cosa, ó exigir que otro la haga.

Del derecho objetivo.

2. Se divide este por razon del Legislador, en divino y humano: divino es la coleccion de leyes que Dios ha impuesto á los hombres; es de varias especies: natural, de gentes y positivo. Natural es el que Dios ha impreso en el corazon de todos los hombres, y cuyo conocimiento podemos tener por sola la recta razon. De gentes, con relacion al divino, es el mismo derecho natural aplicado á las naciones. Positivo, el que se nos ha da-